CONSTANCIA SECRETARIAL: *A despacho de la Jueza, la presente demanda, para proveer. Santiago de Cali, 2 de julio de 2025.*
El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veinticinco (2025)
Interlocutoio 788/

Referencia: **VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
Radicación: **760013103018-2025-00195-00**
Demandante: **ERIKA ANDREA PEÑA MUÑOZ**
Demandados: **PH WORLD TRAADE CENTER CALI Y OTROS**

Revisada la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por la señora ERIKA ANDREA PEÑA MUÑOZ en nombre propio y como representante legal de DERMPATH CALI S.A.S., a través de apoderado judicial, contra de las entidades PH WORDL TRADE CENTER CALI, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y los señores PAOLA ANDREA SÁNCHEZ TROCHEZ y MARIO GERMÁN SALCEDO GUERRERO, se observan las siguientes falencias:

1. Es menester que la parte actora allegue la trazabilidad vía mensaje de datos o correo electrónico del memorial poder adjunto con su poderdante tal como lo establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2. Se echa de menos Certificación emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia donde conste la dirección electrónica de la apoderada judicial actuante el cual debe coincidir con el referido en el poder traído al trámite en cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 5 ibidem.

3. Dentro del acápite de pretensiones que se refiere en el escrito de demanda, la parte actora pretende se condene a los demandados al pago de unas sumas de dinero por concepto de perjuicios patrimoniales; sin embargo, cabe recordársele que dicha tasación debe estar estimada **bajo la gravedad de juramento** y de manera razonada, tal como lo dispone el artículo 206 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 7º del artículo 82 ibídem, la cual establece que "*Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente* ***bajo juramento en la demanda*** *o petición correspondiente,* ***discriminando cada uno de sus conceptos****. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (…)".*

4. Deberá aportar los certificados de existencia y representación legal de los demandados PH WORDL TRADE CENTER CALI, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

5. Allegar el Certificado de Libertad y Tradición del LOCAL 419, a fin de establecer que quien figura como propietario es la señora PAOLA ANDREA SÁNCHEZ TROCHEZ y MARIO GERMÁN SALCEDO GUERRERO.

6. En el acápite de notificaciones, si bien se refiere unas direcciones electrónicas para

las notificaciones a los demandados las mismas no cumple con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que no "*informa la forma como obtuvo"* dicho mecanismo, ni allega *"las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

7. Alléguese constancia de inscripción del acta de no acuerdo en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición (SICAAC)

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las falencias antes señaladas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.

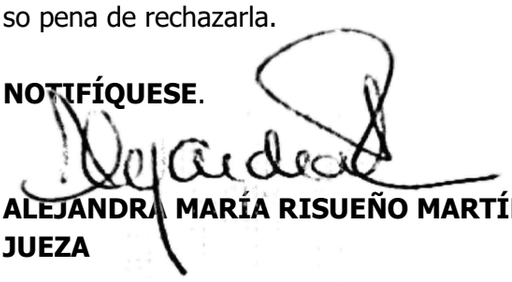

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA